
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

EL INFRASCRITO SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SIETE DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CERTIFICA: Que el día uno de octubre de dos mil diecinueve, fue emitida la Resolución de Declaratoria de Reserva Ref. 003-SJ-2019, la cual literalmente se lee:

“Ref. 003-SJ-2019.

Presidencia de la República de El Salvador: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Suscrito Secretario Jurídico de la Presidencia de la Republica de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Reserva relativa a la designación de los miembros que integraran la “Comisión Revisora de archivos Militares, relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador”.

a) Que en sustento de los artículos 6 literal e), 19, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) y 8, 17, 27, 28, 29, 31 y 36 del Reglamento de la misma Ley, es obligación del Ente Obligado o la persona que éste delegue, efectuarla clasificación de la Información de conformidad con la naturaleza y contenido de los documentos que se encuentran a su disposición en las Unidades Administrativas.

b) Que en fecha 25 de junio de este año, se emitió el acuerdo ejecutivo número 119, a través del cual se delega al Secretario Jurídico para que ejecute la atribución de realizar la clasificación y declaratoria de reserva de la información generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República. Lo anterior en aplicación del Art. 28 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

(I) El Art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define la Información pública: “aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de

elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título. Sin embargo, este derecho no es absoluto en relación a las limitaciones al Derecho de Acceso a la Información se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión” de las Naciones Unidas (ONU), en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: Que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, **que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”,** y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”¹.

En este sentido el Art. 6 letra “e” establece que la información reservada es: “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. En razón de esto, existe una serie de causales legales que para la protección de bienes jurídicos superiores permiten restringir el acceso a la información de forma temporal y que se encuentran desarrolladas en el Art. 19 de la Ley.

Es decir, si bien dicha información es generada por las mismas instituciones estatales, **no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad que caracteriza a tales datos; más bien, el acceso a aquella se encuentra limitado por razones que deben ser adecuadamente exteriorizadas.**

La LAIP contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva. En el art. 21 de dicho texto legal, el cual señala las circunstancias que deben suscitarse para emitir dicha declaratoria. Estas son: *a.* que la información encaje en alguna de las causas de excepción previstas en el art. 19 de la LAIP, las cuales constituyen verdaderos límites

¹ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp



SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

al principio general de máxima publicidad; b. que la liberación de la información amenace realmente el interés jurídicamente protegido, y c. que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Dentro de estas causales enunciadas en el Art. 19 de la LAIP se encuentra la relativa a: **“e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”**. Esta causal se refiere a que, en los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable o el órgano colegiado deba hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión final. Por lo que resulta bastante frecuente que intervengan diversos funcionarios públicos que conforman esta entidad y que a su vez sustentan tesis diferenciadas.

En razón de lo anterior se cumple con el requisito de legalidad de la declaratoria de reserva de información, que consiste en que **“el ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal”**².

De lo anterior puede verificarse además que **la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “e” del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en el apartado 2 de esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos.**

En este sentido revelar las opiniones o recomendaciones de todo lo relacionado a la **Creación de la Comisión Revisora de archivos Militares, relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador** estaría generando confusión en la sociedad civil, pues la difusión temprana de información que se encuentra en discusión sin que se haya emitido una decisión definitiva sobre el nombramiento de los miembros de dicha Comisión y dada la especialización y conocimientos que requieren los futuros miembros que la integrarían, no puede designarse a cualquier persona sino que los nombramientos deben obedecer al perfil y requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36, en su Art. 8, por

² Apelación referencia NUE 196-A-2018 (CE) emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública a las catorce horas con dos minutos del 27 de mayo de 2019.

lo que la publicidad de un asunto en curso y sujeto a posibles modificaciones como resultado de un proceso informado de toma de decisiones que exige la complejidad derivada de las distinciones particulares que realiza el Decreto Ejecutivo, incumpliría con el principio de integridad de la información, establecido en el Art. 4 letra “d” de la LAIP, pues su difusión comprometería el flujo ordenado, responsable y sistemático de información.

Para tal efecto, se acreditan los siguientes extremos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso relativo a la toma de decisiones sobre la designación de los miembros de la Comisión cuya designación corresponde al Presidente de la República. Este procedimiento informado consiste en el estudio de los perfiles profesionales determinados en el Decreto Ejecutivo y se encuentra sujeto a una serie de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo en curso.
- II. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y;
- III. Que la difusión de la información de un asunto que se encuentra en curso se generaría incerteza y confusión en la sociedad civil, en tanto no se adopte una decisión definitiva y se cambie de criterio.

Con lo anterior se estaría cumpliendo con la razonabilidad de la emisión de la reserva de información y que se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: **“que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”**.

En relación con la temporalidad o periodo de la reserva, en aplicación del Art. 20 de la LAIP esta será de dos años a partir de la fecha de su emisión, en consonancia con la temporalidad de la declaratoria de reserva de información se ha pronunciado la Corte



SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-491/07 que estableció que el solo hecho de que una ley que no consagraba un plazo de exclusión de la reserva de investigaciones disciplinarias era “una restricción desproporcionada por el ejercicio de los [...] derechos fundamentales”.³

Por ello, con base a las disposiciones legales citadas, RESUELVO:

a) Emitir la declaratoria de reserva de información relativa a la **designación de los miembros que integraran la “Comisión Revisora de archivos Militares, relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador”**, con base al Art. 19 letra “e” de la LAIP.

b) El plazo de reserva es el de 2 años contados a partir de la incorporación de la documentación al respectivo expediente declarado como reservado.

c) Hágase de conocimiento que tendrá acceso a dicha información el Secretario Jurídico de la República, y el personal de la Presidencia de la República que sea autorizado por este a tal al efecto.

d) Informar a la Oficial de Información de esta institución, de lo agregado a la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes.

---“Ilegible” Secretario Jurídico de la Presidencia---.”

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para ser entregada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, se extiende la presente, en Casa Presidencial, en la ciudad de San Salvador, a un día del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Secretario Jurídico de la Presidencia.

³ Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>.